

DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO

K 4906(315)/96

235

ORD. Nº 5392 / /

MAT.: Las normas contenidas en la Ley Nº 19.070, resultan aplicables a las psicopedagógicas que, ejerciendo como tal y, teniendo el título de profesoras de educación básica, se desempeñan en un establecimiento educacional particular.

ANT.: 1) Ord. Nº 07/1164, de 27.08.-96, de Sr. Jefe Departamento Jurídico, Ministerio de Educación.
2) Ords. Nºs. 4069 y 2436, de 22.07.96 y 24.04.96, respectivamente, ambos de Sr. Jefe Departamento Jurídico, Dirección del Trabajo.
3) Presentación de 14.03.96, de Sr. Roberto Cuadra Rebolledo, Director Colegio Creces.

FUENTES:
Ley Nº 19.070, artículos 1º, 2º, 5º, inciso 1º, 6º, incisos 1º, 7º y 8º.

SANTIAGO, 02 OCT 1996

DE : DIRECTOR DEL TRABAJO
A : SR. ROBERTO CUADRA REBOLLEDO
DIRECTOR COLEGIO CRECES
ISABEL LA CATOLICA Nº 6356
LAS CONDES/

Mediante presentación del antecedente 3), ha requerido a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si son aplicables las normas del Estatuto Docente a las psicopedagógicas que, ejerciendo como tal y, teniendo el título de profesoras de educación básica, se desempeñan en un establecimiento educacional particular.

Al respecto, cúpleme informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 2º de la ley Nº 19.070, prevé:

"Son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales. Asimismo se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes".

El artículo 1º de la misma ley Nº 19.070, por su parte, dispone:

"Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicio en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente como asimismo en los de educación pre-básica subvencionados conforme al decreto con fuerza de ley Nº 2, del Ministerio de Educación, de 1989, así como en los establecimientos de educación técnico profesional administrados por corporaciones privadas sin fines de lucro, según lo dispuesto en el decreto ley Nº 3.166, de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnicos pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieran ser servidos por profesionales de la educación".

Del análisis armónico de las disposiciones legales antes anotadas se colige que la aplicabilidad de las normas de la ley Nº 19.070, en el caso del sector particular, se encuentra supeditada a la concurrencia de las siguientes condiciones copulativas:

a) Que el dependiente revista la calidad de profesional de la educación conforme al precepto del artículo 2º de la citada ley.

b) Que desempeñe sus funciones en algunos de los establecimientos y niveles que se mencionan en el artículo 1º de dicho texto legal, correspondientes al sector particular, vale decir, en un establecimiento educacional particular subvencionado conforme al D.F.L. Nº 5, de 1993, del Ministerio de Educación, en un establecimiento educacional regido por el D.L. 3.166, de 1980, o, en un establecimiento educacional particular pagado.

c) Que dentro de estos establecimientos desarrolle funciones docentes propiamente tales o docentes directivas o técnico pedagógicas.

En relación con este último requisito, cabe manifestar que los artículos 5º, inciso 1º, 6º, inciso 1º, 7º y 8º de la ley en estudio, señalan que se entiende por funciones docentes, docentes directivas y técnico-pedagógicas, en los siguientes términos:

"Son funciones de los profesionales de la educación la docente y la docente directiva, además de las diversas funciones técnico-pedagógicas de apoyo.

"La función docente es aquella de carácter profesional de nivel superior, que lleva a cabo directamente los procesos sistemáticos de enseñanza y educación, lo que incluye el diagnóstico, planificación, ejecución y evaluación de los mismos procesos y de las actividades educativas generales y complementarias que tienen lugar en las unidades educacionales de nivel pre-básico, básico y medio.

"La función docente-directiva es aquella de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para la función, se ocupa de lo atinente a la dirección, administración, supervisión y coordinación de la educación, y que conlleva tuición y responsabilidad adicionales directas sobre el personal docente, paradocente, administrativo, auxiliar o de servicios menores, y respecto de los alumnos.

"Las funciones técnico-pedagógicas son aquellas de carácter profesional de nivel superior que, sobre la base de una formación y experiencia docente específica para cada función, se ocupan respectivamente de los siguientes campos de apoyo o complemento de la docencia: orientación educacional y vocacional, supervisión pedagógica, planificación curricular, evaluación del aprendizaje, investigación pedagógica, coordinación de procesos de perfeccionamiento docente y otras análogas que por decreto reconozca el Ministerio de Educación, previo informe de los organismos competentes".

Precisado lo anterior y a objeto de resolver adecuadamente la consulta planteada se requirió informe al Ministerio de Educación, a fin de que éste organismo determinara si respecto de las psicopedagógicas por las cuales se consulta se cumplían los requisitos signados con las letras a) y c) del párrafo que antecede, quien tuvo a bien evacuarlo a través de Ordinario N^o 07/1164, de 27.08.96, cuya copia se adjunta, señalando, en su parte pertinente, que:

"El Decreto Supremo de Educación N^o 7723, de 1981, que reglamenta el ejercicio de la función docente establece que para su desempeño se requiere estar en posesión del título de Profesor, salvo para impartir docencia en establecimientos de educación superior, instituciones dependientes del Ministerio de Defensa, Academia Diplomática "Andrés Bello". La misma excepción se hace respecto de las áreas de capacitación y aquellas de carácter técnico o vocacional que por su naturaleza no requieren que sean impartidas por una persona que ostente título de profesor, bastando acreditar la competencia respectiva.

"Que en el ámbito de la enseñanza formal, de pleno derecho la normativa vigente autoriza para ejercer la docencia a profesionales o técnicos titulados en un área afin, cuando se trate de asignaturas vocacionales vinculadas al mundo del trabajo en la Educación Media Humanístico-Científico o se trate de asignaturas propias de las especialidades de la Educación Media Técnico Profesional.

"En el caso concreto por el que se nos consulta se nos indica que los interesados estarían en posesión del título de profesor, motivo por el cual cumplirían con el requisito señalado".

Agrega, a su vez, dicha Secretaría de Estado que:

"Los psicopedagogos, pueden estar desempeñándose según las menciones que pudieran haber recibido (trastornos específicos del aprendizaje, deficiencia mental, problemas sensoriales, etc.) en establecimientos comunes como docentes de Grupo Diferencial o como profesores de Escuelas Especiales o como responsables de un proyecto de integración escolar en establecimientos comunes.

"La labor que realiza un psicopedagogo implica el cumplimiento de una función docente de aula y de actividades curriculares no lectivas con alumnos que presentan dificultades de aprendizaje específicas o generales.

"El Decreto Exento Nº 88, de 1990 del Ministerio de Educación, que aprueba planes y programas de estudio para atender Trastornos Específicos de Aprendizaje, además del tratamiento específico con los alumnos, señala en su Artículo 4º que el docente debe cumplir entre otras actividades:

"- Información y orientación al grupo familiar del alumno en tratamiento.

"- Coordinación técnica permanente con los profesores de curso de Educación General Básica del cual proceden los alumnos.

"- Coordinación con las instancias técnico-pedagógica del establecimiento.

"- Seguimiento de alumnos egresados.

"- Acciones de Coordinación con Centros de Diagnóstico y organismos afines.

"- Elaboración de material didáctico.

"- Elaboración de documentos técnicos.

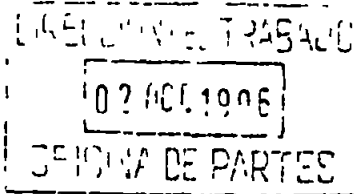
"- Acciones tendientes a su propio perfeccionamiento profesional.

"En consecuencia de acuerdo con lo expuesto, desde el punto de vista técnico un psicopedagogo realiza las mismas labores que un profesor especialista.

"Por lo tanto, siendo la labor que desarrolla un psicopedagogo de aquellas que el Estatuto de los Profesionales de la Educación califica como función docente y de actividades curriculares no lectivas, y que además del título de psicopedagogo poseen el de profesor, sería en nuestra opinión aplicable a ellos la ley Nº 19.070".

De esta suerte, precisado por el Ministerio de Educación que las psicopedagogas de que se trata detentan la calidad de profesionales de la educación y que ejercen una función docente y considerando, a su vez, el hecho que tales profesionales se desempeñan, en el caso en consulta, en un establecimiento educacional particular, posible es sostener que concurren a su respecto los requisitos signados con las letras a), b) y c) de párrafos que anteceden y que determinan la aplicabilidad de las normas de la ley Nº 19.070.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas e informe del Ministerio de Educación, cúmplame informar a Ud. que las normas contenidas en la ley Nº 19.070, resultan aplicables a las psicopedagogas que, ejerciendo como tal y teniendo el título de profesoras de educación básica, se desempeñan en un establecimiento educacional particular.



Maria Ester Ferres
MARIA ESTER FERRES NAZARALA
 ABOGADO
 DIRECTOR DEL TRABAJO

na
 BDE/nar

Distribución:

Jurídico

Partes

Control

Boletín

Deptos. D.T.

Subdirector

U. Asistencia Técnica

XIII Regiones

Sr. Jefe Gabinete Ministro del Trabajo y Previsión Social

Sr. Subsecretario del Trabajo